



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 41.008/2019/CA1

Expte. N° CNT 41.008/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 58760

AUTOS: “CACERES, GRACIELA c/ GERIFRENCH S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO”
(JUZGADO N° 68).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de julio de 2025 se reúnen las y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

1º) Contra la [sentencia definitiva](#) dictada el día 30/12/2024, que hizo lugar a la demanda en los términos allí dispuestos, apela la [parte actora](#) tenor del memorial presentado el 03/02/2025, que no mereció réplica de las contrarias.

La accionante se agravia de haber eximido de responsabilidad al codemandado Martín Bellavita, estima que “...*el desconocimiento de VS de su responsabilidad como titular del GERIATRICO GERIFRENCH SRL implica un gravamen irreparable a esta parte, ...*”, en consecuencia, solicita recaiga solidariamente la responsabilidad sobre la persona humana antes mencionada.

2º) Para comenzar, vale señalar que la Sra. Jueza de grado consideró que la actora no acreditó la solidaridad solicitada en los siguientes términos: “... *debo decir que no surge del relato de los hechos, que realiza la actora en su demanda, el carácter en que pretende demandar al Sr. Martín Bellavita, no soslayo que dice que era el “Titular”, y que una vez, afirma, la apercibió y se molestó con ella, pero ello por sí solo carece de entidad suficiente como para atribuirle responsabilidad. En definitiva, no surge de la demanda con claridad la responsabilidad que pretende atribuir contra Martín Bellavita, pues no ha fundado adecuadamente un supuesto factico o legal atendible, maxime cuando el demandado al responder el traslado de demanda, por lo que el reclamo en su contra habrá de ser rechazado, dado que fallar de otro modo vulnera el principio contenido en el art. 163 CPCCN.*”.

Los argumentos de la accionada no logran revertir lo decidido por la judicante que me precede, pues los testimonios no permitieron tener por demostrada la responsabilidad personal del Sr. Bellavita pues si bien impartía órdenes como jefe, en cuanto a la calidad de dueño del geriátrico que sostiene la apelante, debo



decir que lo expresado por los testigos sólo lo fue por comentarios de la propia actora, ya que sus manifestaciones lo fueron fue en función de la percepción que obtuvieron basándose en la función que desempeñaba el codemandado, no sin soslayar, que tanto la testiga Moreno como Merele señalaron que el dueño anterior era el Sr. Culiguli y que el codemandado Bellavita se hizo cargo luego, sin embargo, discreparon en la fecha a partir de la cual Bellavita según ellas, se hizo cargo. Moreno expresó que fue entre marzo y abril del 2020 y Merele dijo que el cambio de dueño fue en febrero del 2019, ambas sin dar explicaciones de cómo llegaron a esa afirmación. Ello impide considerar convincentes los testimonios aportados.

Así las cosas, en el caso, la recurrente debería haber cuestionado la decisión de origen utilizando como principal argumento una discrepancia concreta con la prueba testimonial reseñada, marcando punto por punto los errores en los cuales habría incurrido la sentenciante y poniendo de resalto aquellos aspectos de las declaraciones que anudarían su postura o –al menos- justificar en forma jurídica el motivo por el cual los testimonios deberían ser validados o serían idóneos para acreditar los presupuestos invocados, a fin de argumentar el motivo por el cual los hechos descriptos por la actora –y receptados por la sentenciante- merecerían una interpretación diferente a aquella otorgada.

Nótese, reitero, que la apelante se limita a decir que ciertas declaraciones deberían ser tenidas en cuenta en la sentencia para acreditar la responsabilidad cuestionada, pero tales declaraciones –insisto- no resultan suficientes para rebatir el análisis pormenorizado, contextual y abarcador realizado en origen de la prueba mencionada, prueba cuyos detalles y aspectos esenciales ni siquiera fueron mencionados por el apelante en su queja.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propicio desestimar el agravio formulado y confirmar la decisión de grado..

La DRA. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** : **1.** Confirmar lo decidido en grado, en cuanto a la exclusión de responsabilidad en relación a la persona humana Martín Gabriel Bellavita. **2.** Costas de alzada en el orden causado. **3.** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 41.008/2019/CA1

AB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

